



Ambiente

BOLETÍN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 1962 DE 2017

Boletín N° 1

Corte: 15 de abril del 2026

Seguimiento al **cumplimiento** de la Resolución 1962 de 2017,
modificada por las Resoluciones 1981 de 2017 y 2210 de 2017

Dirección de Cambio Climático y Gestión del Riesgo
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible



CONTENIDO

- 1.** Resolución 1962 de 2017
- 2.** Resultados Seguimiento 2026
 - 2.1** Cumplimiento Artículo 9: Tiempos de entrega
 - 2.2** Cumplimiento de los Artículos 8 y 9: requisitos documentales
 - 2.3** Cumplimiento de los artículos 4 y 5: Límite de indicador de cociente (780 kg de CO₂e/m³ de EACD)



1. Resolución 1962 de 2017

modificada por las Resoluciones 1981 de 2017 y 2210 de 2017.

Resolución 1962 de 2017: Límite Del Indicador de Cociente del Inventario de Emisiones de GEI del Etanol

La Resolución 1962 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide el límite del indicador de cociente del inventario de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) para el Etanol Anhidro Combustible Desnaturalizado y exige que los productores/importadores demuestren que su etanol cumple un límite de emisiones de GEI en la producción y venta (cultivo, procesamiento, transporte, etc.)

La resolución establece los criterios y procedimientos para determinar el cumplimiento de dicho límite, con el fin de verificar que el etanol combustible cumpla con el límite máximo de emisiones de GEI.

[1] "El indicador de cociente es una medida de la intensidad de emisiones de gases de efecto invernadero del Etanol Anhidro Combustible Desnaturalizado, calculada a partir de las emisiones generadas a lo largo de su cadena productiva y expresada por unidad de volumen de etanol producido [kg CO₂e/m³ de etanol]."

LÍMITE DEL INDICADOR DE COCIENTE DEL INVENTARIO DE EMISIONES DE GEI DEL ETANOL

RESOLUCIÓN 1962 DE 2017

780
kg CO₂e/m³
de EACD

Los productores e importadores de Etanol Anhidro Combustible Desnaturalizado deben cumplir con un **límite máximo** de emisiones de GEI.

INVENTARIO DE EMISIONES DE GEI



Se debe elaborar un informe de inventario de GEI conforme a la **ISO 14064-1**

Incluye alcances 1, 2 y 3 (categorías 1 a 6) y todas las etapas de la cadena productiva.



Siembra



Cultivo



Cosecha



Transporte



Procesos
industriales



Etanol
combustible

VERIFICACIÓN DEL INVENTARIO

Se debe realizar la declaración de verificación del inventario de GEI utilizando la metodología actualizada definida en la **Norma ISO 14064-3**



Se debe realizar verificación de tercera parte por un organismo de validación y verificación (OVV) acreditado bajo la norma **ISO 14065**



Debe especificarse si el **indicador de cociente** del inventario de emisiones **cumple o no** con el límite (780 kg CO₂e/m³ de EACD)

Artículo 9°. Remisión de Información



El productor nacional o importador de Etanol Anhidro Combustible Desnaturalizado para mezcla con gasolina fósil debe enviar:



Declaración de **verificación** del **inventario de GEI**.



Informe del **inventario de emisiones de GEI**.



Soporte de **cancelación voluntaria** de reducciones o remociones de emisiones, cuando aplique neutralización parcial.



Plazos de entrega



Inventario del año 2016:

Debe ser presentado en 2017, dentro de los **primeros 30 días** posteriores a la entrada en vigor de la presente resolución.



Años subsiguientes:

Se debe radicar dentro de los **15 días calendario** posteriores al primer trimestre del año.



Seguimiento 2026



Periodo evaluado:
Año 2025



Fecha límite de entrega:
15 días calendario después del 31 de marzo del 2026





2. Resultados de seguimiento 2026

Con el propósito de promover la transparencia, fortalecer el cumplimiento regulatorio; este boletín presenta los resultados del seguimiento realizado a los productores nacionales e importadores de etanol sujetos a la Resolución 1962 de 2017, modificada por las Resoluciones 1981 de 2017 y 2210 de 2017.

En las siguientes páginas se identifican los actores que cumplieron oportunamente con sus obligaciones de reporte y verificación, así como aquellos que registraron incumplimientos frente a los requisitos normativos vigentes. Esta información constituye una herramienta de referencia para las entidades como el Ministerio de Minas y Energía, los agentes de la cadena productiva y demás grupos de interés.

2.1 Cumplimiento Artículo 9: Tiempos de entrega

De acuerdo con el artículo 9 de la Resolución 1962 de 2017, los productores nacionales e importadores de Etanol Anhidro Combustible Desnaturalizado deben remitir al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la declaración de verificación del inventario de GEI, el informe del inventario de GEI y, cuando corresponda, los soportes de cancelación voluntaria (neutralización). Para los años posteriores a 2017, la normativa establece que esta documentación debe radicarse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la finalización del primer trimestre del año, es decir, a más tardar el 15 de abril de cada vigencia.

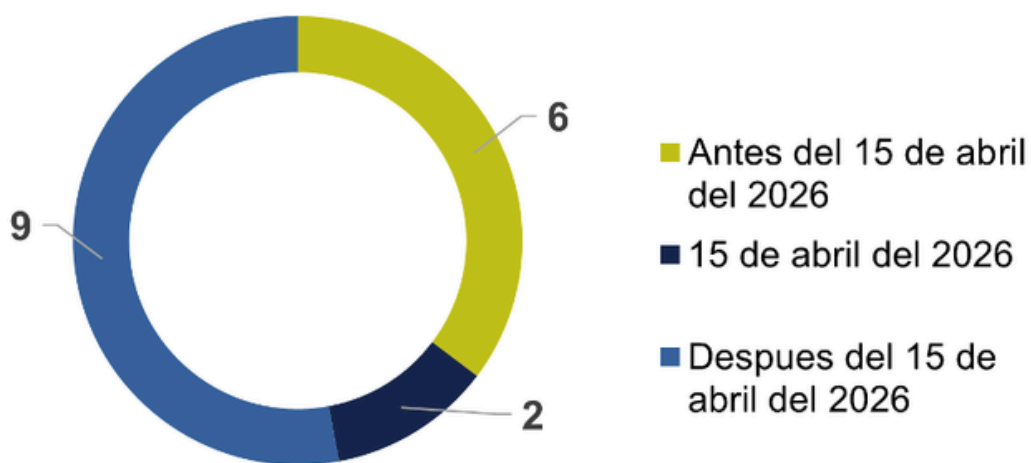


Figura 1. Cumplimiento del tiempo de entrega establecido en la resolución 1962 de 2017. Corte: 15 de abril del 2026

La figura 1 muestra el cumplimiento en la fecha de radicación de la documentación requerida ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. De 17 productores/importadores, el 35,3% (6) presentaron la información antes del 15 de abril de 2026, el 11,8% (2) la radicaron el 15 de abril y el 52,9% (9) realizaron la entrega posterior al plazo establecido.

2.2 Cumplimiento de los Artículos 8 y 9: Requisitos Documentales

De acuerdo con los artículos 8 y 9 de la citada resolución, los productores e importadores deben contar con una declaración de verificación del inventario de GEI emitida por organismos acreditados, en la cual se establezca de **manera expresa si el indicador de cociente de emisiones cumple o no** con los límites definidos por la normativa. Asimismo, están obligados a remitir al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el informe del inventario de GEI, la respectiva declaración de verificación y, cuando corresponda, los soportes de neutralización voluntaria, dentro de los plazos establecidos.

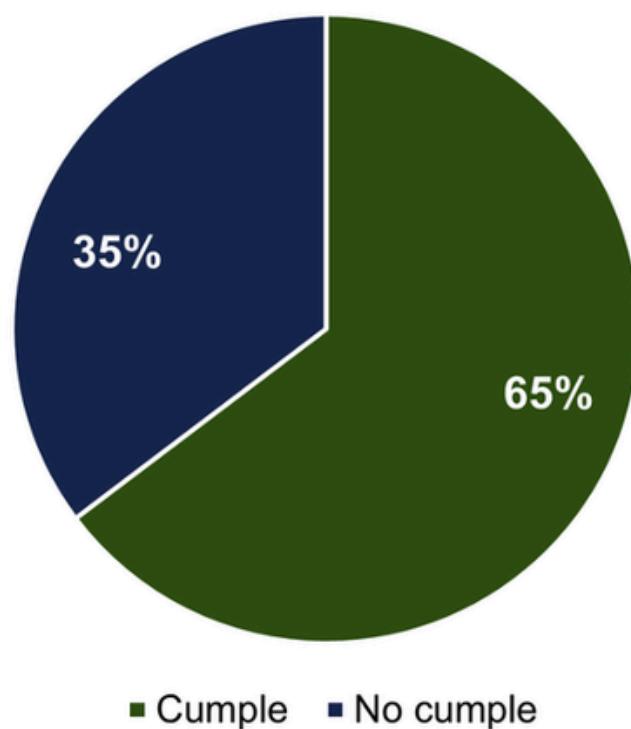


Figura 2. Cumplimiento de la remisión documental completa establecida en la Resolución 1962 de 2017. Corte: 15 de abril del 2026

La figura 2 muestra productores/importadores de Etanol Anhidro Combustible Desnaturalizado que remitieron la documentación requerida por la Resolución 1962 de 2017. De los 17 productores/importadores, el 65% (11) cumplieron en su totalidad con la documentación solicitada, mientras el 35% (6) no dieron cumplimiento en su totalidad.

2.3 Cumplimiento del límite de indicador de cociente 780 kg de CO₂e/m³ de EACD | Artículos 4 y 5

En la figura 3 se presenta el límite del indicador cociente del inventario de GEI del año 2025 y el valor más alto reportado en la declaración de verificación por los productores e importadores.

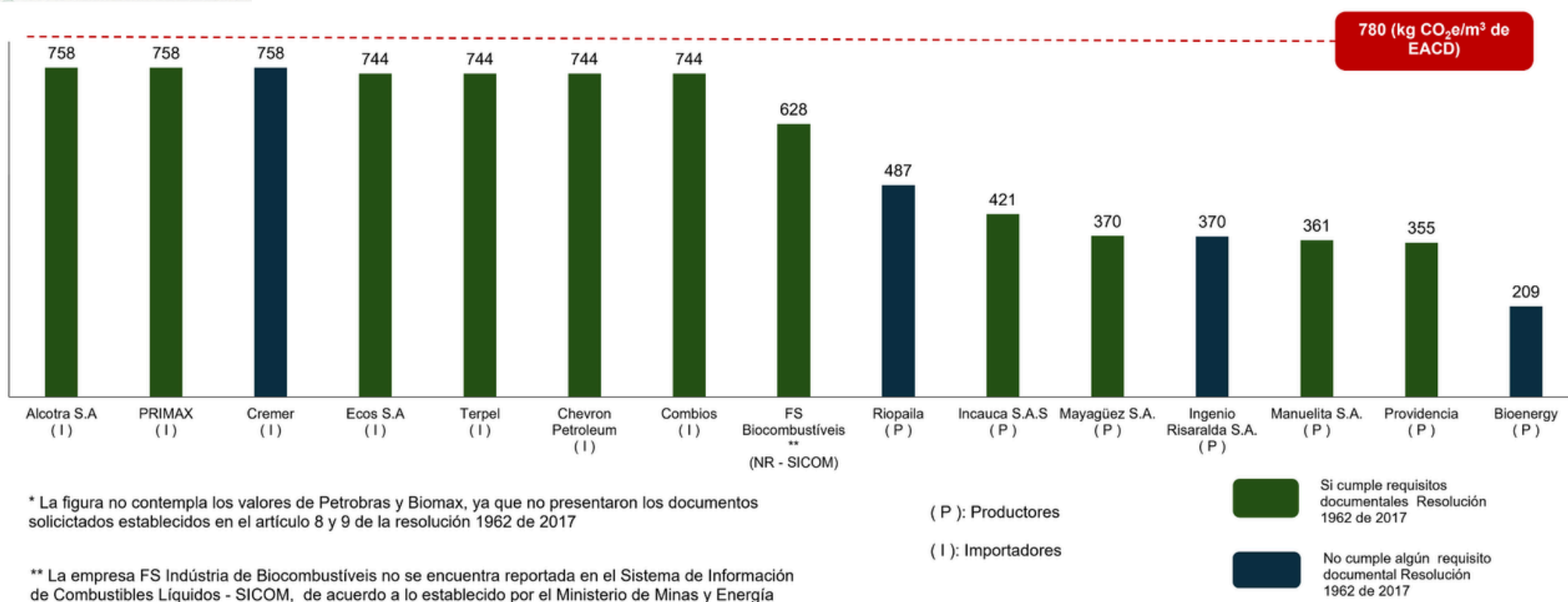


Figura 3. Cumplimiento del límite de Indicador de Cociente de EACD establecido en la Resolución 1962 de 2017, con corte al 30 de abril de 2025.

Síntesis



La Resolución 1962 de 2017 es un referente para evaluar el desempeño ambiental en términos de intensidad de emisiones del etanol anhidro combustible desnaturalizado utilizado en el territorio nacional, al establecer el indicador y la metodología para su cuantificación y verificación. El indicador de GEI reportado por productores e importadores en el año 2026 se encuentra por debajo del límite establecido 780 kgCO₂e/m³.



Los resultados reportados por los agentes obligados muestran diferencias en los valores del indicador de emisiones GEI entre el etanol producido a nivel nacional y el etanol importado, registrando menores valores para la producción nacional en el periodo analizado.



Los resultados del seguimiento evidencian que aún existen oportunidades de mejora en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 8 y 9 de la Resolución 1962 de 2017, relacionadas con la remisión oportuna de los documentos requeridos para la verificación del inventario de emisiones de GEI.



Cumplir lo establecido en la resolución 1962 de 2017 es un requisito exigido en el marco normativo del Ministerio de Minas y Energía como la resolución 40983 de 2017. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones a las que haya lugar por parte de ese Ministerio.



Se recomienda que, en las futuras remisiones de información, los importadores indiquen expresamente las rutas efectivamente utilizadas para la distribución del etanol durante el período reportado. Cuando los informes de GEI y las declaraciones de verificación incluyan rutas o centros de abastecimiento que no correspondan a su operación específica, se sugiere incorporar una nota aclaratoria que lo precise en la remisión del correo.



Ambiente

**Dirección de Cambio Climático y Gestión del Riesgo
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

